

Ley N° VIII-0254-2002 (5292)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY IMPOSITIVA AÑO 2002 – EJERCICIO FISCAL 2002

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- ARTICULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el Ejercicio Fiscal 2.002.
- ARTICULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 45º y 58º del Código Tributario se fija una tasa de PESOS CIEN (\$100,00).
- ARTICULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fíjanse en PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) y PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 52º del Código Tributario.
 - 2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los Artículos 34º y 35º del Código Tributario: PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00), y si lo hiciera en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00).
- Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00), PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) y PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) respectivamente.-
- 3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Art. 36º del Código Tributario, la multa será de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00).
 - 4.- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 53º será la siguiente:
 - a) Si la omisión fuera de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del tributo corresponde el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - b) Si la omisión fuera de mas del TREINTA POR CIENTO (30%) y hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), corresponde el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - c) Si la omisión fuera de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y hasta el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) corresponde el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - d) Si la omisión fuera de más del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) y hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) corresponde el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - e) Si la omisión fuera de más del OCHENTA POR CIENTO (80%) corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.-

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.-

- 5- Las multas establecidas en el Art. 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
 - b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.
 - c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
 - d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
 - e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
 - f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.
 - g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.
- Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

IMPUESTOS

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

BASES IMPONIBLES

- ARTICULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 156° del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la valuación fiscal.
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la valuación fiscal;
 - c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60%) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

- ARTICULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:		
1.1 hasta	\$ 5.555	0,9%
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0%
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1%
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2%
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3%
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4%
1.7 más de \$ 69.850		1,5%
2. Para propiedades urbanas edificadas:		

2.1 hasta	\$ 9.200	0,6%
2.2 más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7%
2.3 más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8%
2.4 más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9%
2.5 más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0%
2.6 más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1%
2.7 más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2%
2.8 más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3%
2.9 más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4%
2.10 más de \$ 140.000		1,5%
3. Inmuebles urbanos baldíos:		1,8%

ARTICULO 6°.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

1.Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00.-
2.Para inmuebles urbanos edificados	\$ 50,00.-
3.Para inmuebles rurales	\$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 7°.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley N° 4.701 será:
 - a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Art. 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS CIEN (\$ 100,00);
 - b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de PESOS CIEN (\$ 100,00) y la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del SESENTA POR CIENTO (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00).
- 3) Pagarán el impuesto mínimo de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
 - 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2002 resulte comprendido en la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) y PESOS CIEN (\$ 100,00).

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.
- 5) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando

la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

- 6) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por este artículo son excluyentes entre sí.

ARTICULO 8°.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario.
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los Incisos 1, 2, 5 y 6 del Artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 9°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.

ARTICULO 10.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/2002
1º cuota	05/03/2002
2º cuota	06/05/2002
3º cuota	05/07/2002

4º cuota	05/09/2002
5º cuota	05/11/2002

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y 1º cuota en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Art. 7º.

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS DIEZ (\$ 10,00).-

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Art. 149º del Código Tributario Provincial).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

ARTICULO 11.- Fíjanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino	1,00%
111120	Invernada de ganado bovino	1,00%
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00%
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00%
111155	Producción de leche. Tambos	1,00%
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00%
111171	Cría de ganado porcino	1,00%
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00%
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00%
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00%
111236	Apicultura	1,00%
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación etc.)	1,00%
111252	Cultivo de vid	1,00%
111260	Cultivo de cítricos	1,00%
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00%
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00%
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00%

111309	Cultivo de arroz	1,00%
111317	Cultivo de soja	1,00%
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00%
111333	Cultivo de algodón	1,00%
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00%
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00%
111376	Cultivo de tabaco	1,00%
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00%
111392	Cultivo de tomates	1,00%
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00%
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00%
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00%

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112010	Servicios de engorde (feet- lot. invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50%
112038	Rotación y siembra	3,50%
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50%
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018	Caza ordinaria y mediante trampas y reprobación de animales	1,00%
--------	---	-------

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.	1,00%
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50%

PESCA

130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00%
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.	1,00%

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

230200	Explotación de minas de carbón	1,00%
230200	Producción de petróleo crudo	1,00%
230200	Extracción de mineral de hierro	1,00%

230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00%
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00%
290122	Extracción de arena	1,00%
290130	Extracción de arcilla	1,00%
290300	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00%
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00%
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00%

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50%
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50%
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50%
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado - excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50%
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50%
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50%
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50%

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50%
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50%
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50%
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50%

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros	1,50%
--------	--	-------

	productos marinos. Envasado y conservación	
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	1,50%

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50%
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50%
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50%

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	1,50%
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50%
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50%
311642	Molienda de yerba mate	1,50%
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50%
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50%
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50%
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50%
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50%
311766	Fabricación de pastas secas	1,50%

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50%
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50%

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50%
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50%

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té	1,50%
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50%
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50%
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50%
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50%
312169	Elaboración de vinagre	1,50%
312177	Refinación y molienda de sal	1,50%

312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50%
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50%

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50%
--------	---	-------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50%
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50%

INDUSTRIAS VINÍCOLAS

313211	Fabricación de vinos	1,50%
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50%
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50%

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50%
--------	---	-------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50%
313424	Fabricación de soda	1,50%
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50%

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos	1,50%
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón	1,50%
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50%
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50%
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50%
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50%
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50%
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50%
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50%
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50%
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50%
321141	Tejidos de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50%

321168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte 1,50%

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES
EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc. 1,50%

321222 Fabricación de ropa de cama y mantelería 1,50%

321230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona 1,50%

321249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel 1,50%

321281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte 1,50%

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311 Fabricación de medias 1,50%

321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto 1,50%

321346 Acabado de tejidos de punto 1,50%

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419 Fabricación de tapices y alfombras 1,50%

CORDELERÍA

321516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales 1,50%

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir 1,50%

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables 1,50%

322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos 1,50%

322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos 1,50%

322040 Confección de pilotos e impermeables 1,50%

322059 Fabricación de accesorios para vestir 1,50%

322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte 1,50%

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros 1,50%

323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado 1,50%

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217 Preparación, decoloración y teñido de pieles 1,50%

323225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir 1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50%
--------	---	-------

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50%
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50%

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50%
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50%
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50%
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50%

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50%
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910	Fabricación de ataúdes	1,50%
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50%
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50%
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50%
332038	Fabricación de colchones	1,50%

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN

341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50%
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50%

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON

341215	Fabricación de envases de papel	1,50%
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50%

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50%
--------	---	-------

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50%
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50%
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50%
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50%

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50%
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50%
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50%
351156	Fabricación de tanino	1,50%
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,50%
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50%

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50%
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50%
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50%

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50%
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50%

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50%
--------	--------------------------------------	-------

352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50%
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS
NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50%
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50%

REFINERIAS DE PETROLEO

353019	Refinación de Petróleo. Refinerías	1,00%
--------	------------------------------------	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50%
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50%
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50%
355925	Fabricación de productos de cauchos no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

356018	Fabricación de envases de plástico	1,50%
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,50%
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50%
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,50%
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50%

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50%
--------	---	-------

362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50%
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50%

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN

369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50%
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50%
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50%
369152	Fabricación de material refractario	1,50%

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217	Fabricación de cal	1,50%
369225	Fabricación de cemento	1,50%
369233	Fabricación de yeso	1,50%

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50%
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50%
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50%
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50%
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50%

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50%
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50%
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50%

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50%
--------	---	-------

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA

381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50%
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50%
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50%
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50%

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50%
--------	--	-------

381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50%
--------	---	-------

381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50%
--------	--	-------

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN
OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50%
--------	------------------------------------	-------

381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50%
--------	---	-------

381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,50%
--------	-----------------------------------	-------

381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50%
--------	------------------------------------	-------

381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o 1,50%
matricería

381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
--------	--	--------

381977	Estampado de metales	1,50%
--------	----------------------	-------

381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
--------	---	--------

381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc)	1,50 %
--------	--	--------

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA

CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS

382116 Fabricación de motores excepto los eléctricos. 1,50 %
Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
--------	---	--------

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,50 %
--------	--	--------

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
--------	---	--------

382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %
--------	---	--------

382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la	1,50 %
--------	--	--------

	elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	
382442	Fabricación de maquinarias y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1, 50%

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50%
383325	Fabricación de ventiladores, extractores	y 1,50%

	acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50%
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50%
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50%

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50%
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50%
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50%
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50%
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50%
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50%

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50%
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50%

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50%
--------	---	-------

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50%
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	1,50%
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50%
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50%
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50%

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50%
--------	--	-------

FABRICACIÓN DE AERONAVES

348518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50%
--------	--	-------

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

384917 Fabricación de material de transporte no clasificados 1,50%
 en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas
 ortopédico, etc.)

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E
INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN
OTRA PARTE

385115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, 1,50%
 medicina, odontología y ortopedia, sus piezas
 especiales y accesorios
385123 Fabricación de equipo profesional y científico e 1,50%
 instrumentos de medida y de control no clasificados
 en otra parte

FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE
OPTICA

385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50%
385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50%
385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50%

FABRICACIÓN DE RELOJES

385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de 1,50%
 piezas y cajas para relojes y mecanismos para
 dispositivos sincronizadores

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119 Fabricación de joyas, (incluye corte, tallado y pulido 1,50%
 de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de
 medallas y acuñación de monedas)
390127 Fabricación de objetos de platería y artículos 1,50%
 enchapados
390216 Fabricación de instrumentos de música 1,50%
390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo 1,50%
 (incluye equipo de deporte, para gimnasios y
 campos de juegos, equipos de pesca, y camping, etc.
 excepto indumentaria deportiva)
390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de 1,50%
 caucho y de plástico
390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas 1,50%
 estilográficas y artículos similares para oficinas y
 artistas
390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 1,50%
390941 Fabricación de paraguas 1,50%
390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios 1,50%
 publicitarios
390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte 1,50%

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128 Generación de electricidad 2,30%
410136 Transmisión de electricidad 2,30%
410144 Distribución de electricidad 2,30%

PRODUCCION Y DISTRIBUCIÓN DE GAS

410217	Producción de gas natural	2,30%
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30%
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30%
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30%

SUMINISTROS DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30%
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30%

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30%
--------	--	-------

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30%
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30%
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30%

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN

500054	Demolición y excavación	2,30%
500062	Perforación de pozos de agua	2,30%
500070	Hormigonado	2,30%
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30%
500097	Instalaciones eléctricas	2,30%
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30%
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30%
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30%
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	2,30%
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30%
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30%
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30%

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

COMERCIO AL POR MAYOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10%
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de	4,10%

	terceros no clasificados en otra parte	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10%
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10%
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50%
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a)Base imponible por ingresos totales	2,50%
611070	b)Base imponible por diferencia de precio de compra y venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas	
	a)Base Imponible por ingresos totales	2,50%
611078	b)Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50%
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50%
611123	Venta de aves y huevos	2,50%
611131	Venta de productos lácteos	2,50%
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50%
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50%
	a)Base Imponible por ingresos totales	
611159	b)Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva	2,50 %
	a)base Imponible por Ingresos totales	
611167	b)Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50%
611182	Venta de aceites y grasas	2,50%
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50%
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50%
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50%
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50%
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50%
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50%
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50%

BEBIDAS Y TABACO

612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50%
612022	Fraccionamiento de vino	2,50%
612030	Distribución y venta de vino	2,50%
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50%
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas,	2,50%

	malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10%

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50%
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50%
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50%
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50%
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc)	2,50%
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50%
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50%
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50%
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50%
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.	2,50%
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50%

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50%
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50%
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50%
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50%
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0 %
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0 %

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50%
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50%
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50%
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50%
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50%
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50%
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50%

615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50%
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00%
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50%

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50%
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50%
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50%
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50%
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50%
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50%
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50%

PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50%
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50%
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50%
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50%
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50%

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50%
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50%
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50%
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50%
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50%
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50%
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	2,50%
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50%

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50%
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50%
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50%
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50%
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50%

COMERCIO AL POR MENOR DE :PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013	Venta de carnes y derivados excepto las aves. Carnicerías	3,50%
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50%
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50%
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50%
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50%
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50%
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50%
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)	3,50%

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10%
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10%

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50%
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50%
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	3,50%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50%
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50%
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50%
623075	Alquiler de ropa en general	3,50%

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50%
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50%
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50%
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.	3,50%
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.	3,50%
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50%
624071	Venta de pinturas barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	3,50%
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.	3,50%
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50%
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50%
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50%
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50%
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30%
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50%
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50%
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50%
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50%
624217	Venta de sanitarios	3,50%
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos	3,50%
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50%
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50%
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50%
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50%
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50%
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50%
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50%
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte, y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50%
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	3,50%
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50%
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50%
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50%

624500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte 3,50%

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	3,50%
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50%
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,50%
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50%
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicio de lunch y salones de té	3,50%
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50%

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASA DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50%
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50%
632031	Servicios prestados en alojamiento por hora	3,50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50%

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50%
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50%
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50%
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50%
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50%
711411	Transporte de carga, a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50%

711438	Servicios de mudanza	3,50%
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50%
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50%
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50%
711624	Servicios de garajes	3,50%
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50%
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50%
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50%

TRANSPORTE POR AGUA

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50%
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50%
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50%
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50%

TRANSPORTE AEREO

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50%
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50%

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):	4,10 %
	a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones	
719111	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50%

COMUNICACIONES

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50%
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50%
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50%
	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10%
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50%

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10%
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10%

810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10%
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	4,10%
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10%
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10%
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10%
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10%
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50%
810429	Operaciones financieras – intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10%
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50%
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10%

SEGUROS

820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10%
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50%
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10%

BIENES INMUEBLES

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10%
831019	Si se trata de inmueble propio	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas,	3,50%

residencias, etc.)

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50%
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50%
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50%
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50%
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50%
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50%
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50%
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.	3,50%
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50%
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50%
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50%
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otra especialidades médicas.	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %

OTROS SERVICIOS

832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc)	3,50 %
832511	Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50%
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50%
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50%
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50%
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50%

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA

910015	Administración Pública y defensa	3,50%
--------	----------------------------------	-------

SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50%
--------	---	-------

INSTRUCCION Y ENSEÑANZA

931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50%
--------	---	-------

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50%
--------	--	-------

OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50%
--------	--	-------

933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50%
--------	--	-------

933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50%
--------	--	-------

933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50%
--------	---	-------

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50%
--------	--	-------

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y
LABORALES

935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50%
--------	---	-------

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS
NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50%
--------	---	-------

939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50%
--------	--	-------

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50%
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50%
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50%
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,50%
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50%
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50%
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50%
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas Grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50%
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50%
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	3,50%

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50%
--------	---	-------

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7,00%
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50%
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50%
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10%
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10%
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50%
949051	Actividades deportivas, profesionales Deportistas	3,50%
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes,	3,50%

explotación de piscinas, etc.)

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50%
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50%
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50%
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50%
951919	Servicios de tapicería	3,50%
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50%

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50%
--------	--	-------

SERVICIOS DOMESTICOS

953016	Servicios domésticos. Agencias .	3,50%
--------	----------------------------------	-------

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	3,50%
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza	3,50%
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50%
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50%
959936	Servicio de higiene y estética corporal	3,50%

10. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50%
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otras partes	4,10%
000002	Ventas por menor	3,50 %

ARTICULO 12.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponible en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

ARTICULO 13.- 1- Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sea adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización- mayorista o minorista – posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

ARTICULO 14.- A los efectos del Artículo 197º del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

ARTICULO 15.- A los fines del art. 197º del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo:

PESOS TRES MIL \$ 3.000,00

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora : por habitación:

PESOS TRESCIENTOS \$ 300,00

c) Demás actividades: PESOS TRESCIENTOS SESENTA \$ 360,00

ARTICULO 16.- Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales en la A. F. I. P., a fin de obtener la C. U. I. T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 17.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

ARTICULO 18.- Denomínase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 72.000,00), y con una cantidad máxima de CINCO (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

ARTICULO 19.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15º inc. c).

b) Que el pago del impuesto sobre las Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando

una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del Artículo siguiente.

ARTICULO 20.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

- 1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
- 2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
- 3) Declaración Jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el Artículo siguiente.
- 4) Certificación de ingresos de los últimos DOCE (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, Declaración Jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

ARTICULO 21.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
- 3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) Empresas que presten servicios eventuales.
- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, ,médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
- 10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

ARTICULO 22.- No podrá gozarse del presente régimen por más de TRES (3) años.

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 23.- a)Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda. En caso de que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil subsiguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2001, se fija como vencimiento el día 22/02/02.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

- ARTICULO 24.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.
- ARTICULO 25.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 198º del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DIEZ POR MIL (10 %).-
- ARTICULO 26.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SIETE (\$ 7,00), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

- ARTICULO 27.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:
- a) Del SEIS POR MIL (6 %)
 - 1- Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuada en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS UNO (\$ 1,00).
 - 2- Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;
 - b) Del DIEZ POR MIL (10 %)
 - 1- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20%);

- 2- Los reconocimientos de obligaciones;
- 3- Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- 4- Las fianzas, avales y demás garantías personales;
- 5- Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6- Los contratos de mutuo.
- 7- Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
- 8- Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
- 9- Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.
- 10- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
- 11- Los contratos de prenda con registro y warrants;
- 12- Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
- 13- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
- 14- Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
- 15- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prendas sobre el mismo;
- 16- La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
- 17- Las cesiones de créditos y derechos;
- 18- Las transacciones;
- 19- Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
- 20- Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
- 21- Las transferencias de bosques, minas y canteras;
- 22- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
- 23- Las donaciones en pago de bienes inmuebles;
- 24- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
- 25- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
- 26- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
- 27- Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.

c) Del TREINTA POR MIL (30 %):

- 1- Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- 2- Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-

d) Del CERO POR MIL (0 %):

- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta.
Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

- 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
- 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuantas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques a la órdenes de pago diferido y las órdenes de pago o extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco San Luis SA, Banco Comercial Minorista (Banex SA), como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros en la parte atribuible a los primeros.
- 15) Las letras Hipotecarias.
- 16) Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, siempre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
- 17) Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;
- 18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el art 77° de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.o. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A. F. I. P. - D.G.I. El presente Inciso no alcanza a los aumentos de capital que pudieran devenir por los actos de reorganización, los que tributarán conforme el Inciso b) punto 8, del presente Artículo;
- 19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;

- 20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, en función de lo dispuesto por el Artículo 75° del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias).

ARTICULO 28.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1- Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el CINCO POR MIL (5 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato.
Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- 2- Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO POR MIL (1 %) sobre el monto asegurado cuando este exceda de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
- 3- Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO POR MIL (1%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 4- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.
- 5- Los informes de los liquidaciones de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el MEDIO POR MIL (0,50 %) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 6- Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO POR MIL (1 %) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

ARTICULO 29.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 225° del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuantas especiales:

- a) Con el DOS POR MIL (2 %) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;
- b) Con el DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,50 %) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares,

debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

- ARTICULO 30.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:
- a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el VEINTE POR MIL (20‰);
 - b) Los pagarés con vencimiento fijo, el DIEZ POR MIL (10 ‰);
 - c) Operaciones con depósito de dinero, pagarán un impuesto del CINCO POR MIL (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.
Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.
- ARTICULO 31.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.
- ARTICULO 32.- Quedan excluidas del pago del impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

- ARTICULO 33.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de PESOS TREINTA Y SIETE (\$ 37,00).
- ARTICULO 34.- El impuesto a que se refiere el Artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:
- a) De PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
 - b) De PESOS TREINTA Y OCHO (\$ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.
- ARTICULO 35.- Pagarán un impuesto de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.
- ARTICULO 36.- Para los actos previstos en el Artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

ARTICULO 37 .- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1- Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1992 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO DÉCIMOS POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
- 2- Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrando por el contribuyente el que fuere mayor.
- 3- Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1991 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- 4- Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando.
 - a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares.
 - b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

TABLA N° I

AUTOMOVILES- RURALES- AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1991	58	90	106	127	144
1990	55	85	102	122	138
1989	52	81	97	113	128
1988	49	75	88	101	115
1987	44	68	79	92	104
1986	40	61	72	87	97
1985	36	56	65	79	88
1984	34	51	60	71	79
1983	31	46	51	64	70
1982	28	41	46	58	60
1981	25	38	44	52	55
1980 y anter.	24	36	42	49	52

TABLA N° II

CAMIONES- CAMIONETAS- PICKUPS- JEEPS Y FURGONES (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1991	93	133	225	409	851
1990	89	128	216	393	817
1989	82	117	201	365	756
1988	74	107	185	337	694
1987	66	96	170	309	633
1986	59	85	155	281	571
1985	51	76	139	253	510
1984	44	66	124	227	448
1983	37	57	108	200	387
1982	31	47	103	173	317
1981	28	43	98	157	287
1980	27	41	93	149	273

y
anter.
(*) según peso bruto máximo.

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA- (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1991	20	38	125	150	185
1990	19	36	120	144	178
1989	14	33	111	136	168
1988	13	30	103	129	159
1987	11	27	94	121	151
1986	9	24	85	113	143
1985	8	21	78	107	135
1984	7	18	70	100	131
1983	6	15	62	93	125
1982	5	13	55	86	119
1981	4	11	50	80	100
1980 y anter.	3	10	48	76	95

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina “Semiremolques” se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado escala III)
(*) según peso bruto máximo

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 10000 Kg..
1991	71	122	763	1107
1990	68	117	732	1063
1989	65	111	660	1012

1988	60	107	593	964
1987	54	95	592	867
1986	49	87	541	796
1985	43	78	490	711
1984	41	72	445	648
1983	37	64	401	584
1982	33	59	365	533
1981	29	54	325	485
1980 y anter.	28	51	309	461

(*) excepto automóviles.

TABLA Nº V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
2002	102	185	342	756	1756
2001	98	178	328	726	1686
2000	87	159	295	653	1517
1999	75	143	266	588	1365
1998	60	129	239	529	1228
1997	48	108	203	476	1044
1996	43	92	163	404	834
1995	39	78	147	344	751
1994	34	69	132	292	675
1993	29	62	113	248	608
1992	25	53	102	223	516
1991	22	47	91	200	465
1990	21	42	82	180	418
1989	20	37	73	162	376
1988	18	34	64	146	336
1987	15	28	53	130	269
1986	12	23	44	109	215
1985	10	20	37	99	193
1984	8	17	30	89	190
1983 y ante.	7	15	27	80	171

TABLA Nº VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 a 150 cc.	De 151 a 240 cc.	De 241 a 500cc.	De 501 a 750 cc.	Mas de 750 cc.
2002	44	88	110	165	205	385
2001	42	84	106	158	197	370
2000	30	69	95	130	161	302
1999	27	61	79	123	154	286
1998	24	57	75	116	146	271
1997	21	53	70	110	138	254
1996	19	47	66	104	130	239
1995	17	41	61	97	121	224
1994	15	36	58	90	112	207

1993	14	31	54	84	106	191
1992	12	29	49	78	95	176
1991	11	27	44	72	88	159
1990	9	26	40	64	81	144
1989	8	24	36	59	71	128
1988	7	22	32	52	64	112
1987	6	19	27	45	56	96
1986	5	16	24	38	48	80
1985	5	13	20	30	40	70
1984	4	12	19	29	38	67
y anter						

- ARTICULO 38.- Exímase del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.977 y anteriores.
- ARTICULO 39.- Exímese del pago de este impuesto a los automóviles y motocicletas modelos 1986 y anteriores, que al 31 de Diciembre de 2001 se encuentren libre de deuda en el impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, o cuando los mismos se encuentren dentro en un plan de regularización impositiva normado por la Ley 5234 siempre que se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 26° y 27° de la mencionada Ley y sus normas reglamentarias.
- ARTICULO 40.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.

1) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

- ARTICULO 41.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:
- Pago Contado

05/04/2002

1° cuota

05/04/2002

2° cuota

05/06/2002

3° cuota

05/08/2002

4° cuota

07/10/2002

5° cuota

05/12/2002

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en PESOS DIEZ (\$ 10,00)

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

- ARTICULO 42.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el Artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:
- a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);

- b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, loto, Quni 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el CINCO POR CIENTO (5%), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el VEINTE POR CIENTO (20%).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

- ARTICULO 43.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 321° del Código Tributario, la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.
- ARTICULO 44.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
- 1) El tres por mil (3 ‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
 - 2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) El quince por mil (15 ‰):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura,
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
 - y) Los juicios por alimentos;
 - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias;
 - 4) EL TREINTA POR MIL (30 ‰):
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación,
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inc. 7 del artículo 43°
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable.
- ARTICULO 45.- Pagarán una tasa fija de:
- 1) PESOS TRES (\$ 3,00), las siguientes Declaraciones Juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorratio;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
- Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de pobreza.
- 2) PESOS DIEZ (\$ 10,00):
- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado.
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en : formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Dirección General Impositiva y en Declaraciones Juradas.
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - Actas de cualquier tipo, certificados varios
 - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$ 0,50)
 - b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
 - Certificación de vigencia de sociedades;
 - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio;
- 3) PESOS VEINTE (\$ 20,00)
- a) Por derecho de desarchivo.
- 4) PESOS TREINTA (\$ 30,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
- 5) PESOS CUARENTA (\$ 40,00):
- a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente Artículo.
 - d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) Pesos Cincuenta (\$ 50,00):
- a) Los procesos de examen de libros por los socios;
- 7) PESOS CIEN (\$ 100,00):
- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

- 8) PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 9) Pesos Doscientos (\$ 200,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2500,00):
 - Los juicios contenciosos administrativas de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

ARTICULO 46.- El pago de las tasa establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 47.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

- 1.- DE PESOS DOS (\$ 2,00):
 - a) Por inscripción de nacimiento en los registros ordinarios.
 - b) Por inscripción de defunción en los registros ordinarios.
 - c) Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado en la Oficina del Registro Civil.
 - d) Por solicitud de inscripción fuera de término legal.
- 2 De Pesos Tres (\$ 3,00):
 - a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año.
 - b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
 - c) Por cada copia simple de acta, por foja;
 - d) Por legalización por la Dirección;
 - e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
 - f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
 - g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

 - Para obreros en litigio;
 - Para obtener pensiones;
 - Para fines de inscripción escolar;
- 3 DE PESOS TRES CON CINCUENTA (\$ 3,50):
 - a) Por legalización por la Dirección.
 - b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja;
 - c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
 - d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiese realizarse dentro de la Oficina;

- e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- f) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.
- 4 DE PESOS DIEZ (\$ 10,00):
 - a) Rectificaciones administrativas por cada acta.
 - b) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.
 - c) Por inscripción de emancipaciones;
 - d) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
 - e) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
 - f) Autorización del nombre;
- 5.- DE PESOS QUINCE (\$ 15,00):
 - a) Por cada libreta de familia;
 - b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
 - c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
 - e) Solicitud de partidas por fax.
- 6.- DE PESOS TREINTA (\$ 30,00):
 - a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
 - b) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
 - c) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
 - d) Autorización de nombre;
 - e) Por la inscripción de emancipaciones;
 - f) Por cada testigo que exceda el número previsto por la Ley;
- 7.- Por Casamientos:
 - a) Celebrado en la oficina (\$ 6,00)
 - b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$ 60,00)
 - c) A domicilio fuera de horario de oficina (\$ 100,00)
 - d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$ 300,00)

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

- 1.- De Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50):
Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-
- 2.- De PESOS TRES (\$ 3,00):
 - a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
 - b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
 - c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- 3 De PESOS CINCO (\$ 5,00).
 - a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
 - b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- 4 De PESOS NUEVE (\$ 9,00)
 - a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
 - b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
 - c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;

- d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 14.005;
 - e) Por las anotaciones de boleto de compra – venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-
- 5 De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
- a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
 - b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmuebles, por inmueble o persona;
 - c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
 - d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
 - e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 14.005.
 - f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley N° 14.005.
 - g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.
- 6 De PESOS VEINTE (\$ 20,00)
- a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
 - b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
- 7 De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)
- a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
 - b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.
 - c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.
- 8 De PESOS VEINTE (\$ 20,00)
- a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.
- 9 De PESOS CUARENTA (\$ 40,00):
- a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.
- 10 Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del TRES POR MIL (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o éste fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de PESOS CUARENTA Y SIETE (\$ 47,00).
- El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-
- 11 Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a

financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

- a) De PESOS OCHO (\$ 8,00)
Por informes de dominio que expide el Registro.
Por Oficios.
- b) De PESOS CINCO (\$ 5,00)
Por certificados que expide el Registro.
- c) Por inscripción de Testimonios
 - Hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) (\$ 5,00)
 - Hasta PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00) (\$ 15,00)
 - Hasta PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) (\$ 20,00)
 - Más de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) (\$ 25,00)
- d) De PESOS CINCO (\$ 5,00)
Por otros documentos con o sin monto
- e) De PESOS UNO (\$ 1,00):
Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro .
- f) De PESOS DIEZ (\$ 10,00):
Título inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley 3236 y/o 3394.
Quedan exceptuadas de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° 5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N° 5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las trasferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° 5.023.

C) DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS – AREA RENTAS

- 1- De PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4,50):
 - a) Por cada certificación o constancia.-
 - b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
- 2- De PESOS CINCO (\$ 5,00)
Por las solicitudes de facilidades de pago ordinarias.-
- 3- De PESOS NUEVE (\$ 9,00)
Por las solicitudes de pago extraordinarias
Por rúbrica del Libro Ley N° 5138
Por inscripción en el Registro Ley N° 5138
Por los certificados de situación fiscal cuando se trate de empresas que tramitan Decreto de Exención de impuestos
Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.
- 4- De PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00):
Por las solicitudes de facilidades de pago cuando se trate del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas por un vehículo que se desea transferir.
- 5.- De PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50):
Por cada copia de un Certificado de Deuda Unificado.

D) DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS – AREA GEODESIA Y CATASTRO

- 1.- De PESOS UNO (\$ 1,00):
 - a) Certificado o informe catastral de única propiedad.
 - b) Certificado o informe de no poseer propiedad.
- 2.- De PESOS DOS (\$ 2,00):
 - a) Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo)
 - b) Por cada fotocopia simple.

- c) Cédula de edificación parcelaria
- 3.- De PESOS CUATRO (\$ 4,00):
 - a) Certificado o informe de avalúo fiscal.
- 4.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
 - a) Copia de planos de mensuras (cada una)
 - b) Cédula de edificación de manzana.
 - c) Copia de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.
- 6.- De PESOS DIEZ (\$ 10,00):
 - a) Fotogramas blancos y negro. Escala 1:20.000
 - b) Fotogramas color. Escala 1:6.000
 - c) Certificado catastral con historia
- 7.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
 - a) Copias de planos:
 - A) Hojas catastrales
 - B) Mapa de la Provincia
 - C) Mapa de Departamento
 - D) Plano Ciudad de San Luis
 - E) Plano Ciudad de Villa Mercedes
 - F) Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes
- 8.- De PESOS QUINCE (\$ 15,00):
 - a) Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000
- 9.- Por planos ploteados o impresos se cobrará en función del tamaño del plano ploteados y un adicional según el nivel de información a saber:
 - I. Tamaño de la hoja:

a) Hoja A4 PESOS DOS CINCUENTA CTVOS.	\$ 2,50
b) Hoja A3 PESOS CINCO	\$ 5,00
c) Hoja A2 PESOS DIEZ	\$ 10,00
d) Hoja A1 PESOS VEINTE	\$ 20,00
e) Hoja A0 PESOS TREINTA	\$ 30,00
 - II. Adicional según nivel de información:
 - a) Por unidad o tipo, según corresponda: PESOS TRES (\$ 3,00)
 - III. Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)
 - a) Por unidad o tipo según corresponda PESOS TREINTA (\$ 30,00)
- 10.-Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- 11.-Información Red Geodésica.
 - a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial \$ 15,00
 - b) Copia de monografía Red PAF Provincial \$ 10,00Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Area Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.
- 12.-Para los expedientes de mensura:
 - a) Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: PESOS CINCO (\$ 5,00)
 - b) Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): PESOS DOS (\$ 2,00) por cada copia retirada
 - c) Por cada copia retirada superior a las CINCO (5) copias: PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4,50).
- 13.-Por iniciación de expediente de empadronamiento: PESOS CERO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50)

E) BOLETIN OFICIAL

- a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	\$90,00
2- Semestral	\$45,00

3- Trimestral	\$22,50
---------------	---------

Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	\$1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	\$1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	\$1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	\$2,00

Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra más un monto fijo de	\$ 0,14 \$ 12,50
2- Dos publicaciones, por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 0,19 \$ 20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará lo que deba multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	\$ 0,24 \$ 22,50

Por publicación de balances

1- Por un cuarto de página	\$32,80
2- Por media página	\$65,65
3- Por una página	\$131,00

F) PROGRAMA DE INVERSIONES MINERAS Y AUTORIDAD MINERA

1. Por la solicitud

a) Grupos mineros	\$20,00
b) Minas vacantes mensuradas	\$140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$68,00
d) Ampliación de pertenencia	\$35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	\$35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$14,00
g) Socavón	\$35,00
h) Rescate	\$60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$34,00

2-

a) Por aprobación de mensura	\$25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones	\$17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	\$20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	\$7,00

3-

a) Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales Diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie	\$ 35,00
b) Por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$ 14,00
c) Por primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$ 35,00
d) Por la concesión de yacimientos	\$ 50,00
e) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	\$ 22,50
f) Prórroga para la presentación del informe de Impacto	\$ 22,50

Ambiental para la actividad Minera
g) Por cada copia de planos de mensura o croquis \$ 14,00

4-

- a) Por cada certificado catastral \$7,00
- b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares \$7,00
- c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera \$7,00
- d) Por inscripción en el Registro correspondiente \$7,00
- e) Por inscripción de cada contrato \$17,00
- f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales \$17,00
- g) Por pedido de desarchivo \$9,00

G) POLICIA DE LA PROVINCIA

DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

- a) Cédula de identidad \$ 10,00
- b) Certificados y constancia \$ 5,00

Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.

- c) Autenticación de copias o firmas \$ 3,00
(cada una)

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2- DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
- b) Servicios de grúas \$ 20,00
- c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción
- 1- Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas \$ 5,00
- rodantes y máquinas agrícolas o tractores \$ 3,00
- 2- automóviles \$ 1,00
- 3- vehículos menores

4 SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

- a) Alarma para empresas prestadoras de servicios
- 1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
- 2- por cada equipo o central receptora de señales por año \$ 30,00
- 3- por falsas alarmas \$ 5,00
- 4- por solicitud de inspección \$ 10,00
- 5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 5,00
- 6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año \$ 10,00
- 7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier

servicio de mantenimiento o reparación	
b)Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas	
1- Derecho anual para operar en la Provincia	\$ 100,00
2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas	\$ 10,00
3- Por la aprobación de equipos a fabricar	\$ 100,00

5 SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a)Derecho anual para funcionar en la Provincia	\$ 50,00
b)por cada empleo destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año	\$ 5,00
c)Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual	\$ 10,00
d)Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año	\$ 20,00
e)Por solicitud de aperturas	\$ 100,00
f)Por habilitación de libros o registros	\$ 20,00

6 SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a)Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles	\$ 30,00
---	----------

7 BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares	\$ 30,00
---	----------

8 SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a)Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores	\$ 10,00
b)Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra- venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra – venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra- venta de ropa usada, etc.	\$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de Diciembre de cada año.

9- CUERPO DE CABALLERIA

a)Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería	\$ 15,00
b)Por estadía diaria de cada animal	\$ 10,00
c)Por forraje diario de cada animal	\$ 5,00

10- DIVISION BOMBEROS

a)instalaciones contra incendio	
1- Para habilitar una instalación contra incendio	\$ 100,00
2- Para inspeccionar una instalación contra incendio	\$ 30,00
b) Desagotes	
1- Hasta 10.000 litros	\$ 50,00
2- Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros	\$ 20,00
c)Buceo	
1- Por hombre buzo, por hora	\$ 100,00
d)Explosivos	

- 1- Habilitación de polvorines \$ 100,00
 - 2- Por inspección de pirotecnia \$ 30,00
 - 3- Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos \$ 50,00
 - 4- Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo \$ 50,00
 - 5- Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo
 - 6- Por habilitación de venta de pirotecnia \$ 200,00
\$ 50,00
- e)Servicio contra incendio Aeropuerto Local
- 1- Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local \$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H- SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

1- MATRICULAS

- a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):
Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;
- b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas – Nutricionistas, Químicos, Fonoaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en estadística, Técnicos de Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en saneamiento Ambientas, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de Higiene y Seguridad Industrial.-
- c) De PESOS VEINTISEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 26,50):
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.
- d) De PESOS CATORCE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 14,80):
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.

2- HABILITACIONES

- a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00):
Hospitales Privados.-
- b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00):
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-
- c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00):
Farmacias.-
- d) De Pesos Seiscientos con Cincuenta Centavos (\$ 607,50):

Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

- e) De Pesos Doscientos Cuarenta y Tres (\$ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-
- f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50):
Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3- AUTORIZACIONES

- a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00):
Modificación de capital social.
- b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00):
Autorización de microfilm (por cada microfilm).
- c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50):
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4- CERTIFICADOS

- a) De PESOS CINCO (\$ 5,00):
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5- APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

- a) De PESOS SESENTA (\$ 60,00):
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
- b) De PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00)
Establecimientos Privados.-

6- DERECHO DE INSPECCION:

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

- a) De PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).
- b) De PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)
- c) De PESOS NOVENTA Y CINCO (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7- PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de san Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70 %). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I- PROGRAMACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

- a) Sociedades anónimas, por monto de capital:
 - a.1) Hasta PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500,00) :
Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
 - a.2) Hasta PESOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 37.000,00) :
Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
 - a.3) Hasta PESOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 74.000,00) :
Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)
 - a.4) Más de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 74.000,00) :
Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-
- b) Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad:
PESOS DIEZ (\$ 10,00)
- c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas:
Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).
- d) Asociaciones para obtener personería Jurídica:
PESOS QUINCE (\$ 15,00).-
- e) Fundaciones para obtener personería Jurídica:
Pesos treinta (\$ 30,00).-
Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos cinco (\$ 5,00).-
Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J- DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

- a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:
Cuando se tratare de trabajos especiales para determinar el monto de la tasa a cobrar se aplicará la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).-

K- PROGRAMA DE LEGISLACIÓN, SISTEMATIZACION Y COBRO DE AGUA

De acuerdo a lo prescripto en el Título VII de la Ley 5122, se fijan los valores de canon por el derecho al uso del agua pública a saber:

- a) Abastecimiento de poblaciones:
PESOS UNO/ por año (\$ 1/año), por cada conexión para consumo humano en la red, a cargo de los entes administradores.
- b) Uso Agrícola:
PESOS SEIS CON CUARENTA por hectárea/ por año (\$ 6,40/Ha. Año).
Perforaciones para fuentes de uso agrícola: PESOS QUINIENTOS por perforación y por año (\$ 500/perf. año).
- c) Uso industrial:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA por año (\$ 50/ año)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA por año (\$ 30/año)

- d) Uso Ganadero:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CERO CON CINCUENTA CENTAVOS por hectárea por año (\$ 0,50 Ha./año)
 - 2) Abastecido por acueducto entubado: PESOS CERO CON TREINTA CENTAVOS por hectárea por año (\$ 0,30 Ha./año)
- e) Uso Acuícola:
 - 1) Emprendimientos en espejos de agua: PESOS MIL por año (\$ 1.000/año)
 - 2) Emprendimientos alimentados por canales o acueductos: PESOS CIEN por año (\$ 100/año)
- g) Uso Minero:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA por año (\$ 50/año)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA por año (\$ 30/año)
- h) Uso Medicinal:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA por año (\$ 50/año)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA por año (\$ 30/año)
- i) Uso Recreativo:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA por año (\$ 50/año)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA por año (\$ 30/año)
- j) Uso para energía Hidráulica:

Se establecerá, ante el caso concreto por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a las características el proyecto.

L- PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMERCIO Y COOPERATIVAS

- 1.- De PESOS VEINTE (\$ 20,00)
 - a) Inscripción anual de Licencia Comercial
 - b) Licencia Comercial Provisoria
- 2.- De PESOS DIEZ (\$ 10,00)

Renovación Anual de Licencia Comercial por año vencido
- 3.- De PESOS QUINCE (\$ 15,00)

Inscripción y/o Renovación Instrumento de Medición

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

- ARTICULO 48.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:
- A) Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:
 - 1) Marcas y señales nuevas por cada una: PESOS QUINCE (\$ 15,00);
 - 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: PESOS OCHO por cada una (\$ 8,00);
 - 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: PESOS CINCO (\$ 5,00)
 - B) Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Artículo 191° del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y sus modificatorias) se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
		GUIA	CERTIFI CADO	GUIA	CERTIFI CADO	

Ternereros/a						
Vaquillonas						
Novillitos	Por	\$ 0,00	\$ 1,00	\$1,00	\$ 1,00	\$ 1,00
Vacas	Unidad					
Yeguarizos						
(P/Faena)						
Mulares						
Novillos						
Toros	Por	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,50
Yeguarizos	Unidad					
(no faena)						
Asnales						
Caprinos						
Ovinos	Por	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,70	\$0,50	\$ 0,40
Lechones	Unidad					
Cerdos						
Cueros	Por	\$ 0,00	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,10
Vacunos (*)	Unidad					
Lana, cerda o						Según
Cuero de	Por 10					Resolución
Animal no	Kilogram	\$ 0,00	\$ 0,70	\$ 0,70	\$ 0,70	Nº 196 - D
vacuno	os					- 94 -
						D.P.R
Maíz, Sorgo,	Por					
Centeno, Trigo,	Tonelada	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 1,00
Alfalfa						
forrajera						
Mijo, Girasol y	Por	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 2,00
Soja	Tonelada					
Papas y otros	Por	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	Según
frutos y	Tonelada					Resolución
productos						Nº 196 - D
						- 94 -
						D.P.R

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención, abonarán en concepto de certificado de venta y guía de traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

ARTICULO 49.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superara el valor de PESOS QUINCE CENTAVOS (\$ 0,15) por tipo de producto y por medida cobrada.

ARTICULO 50.- Las multas establecidas en el artículo 348º Incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

- ARTICULO 51.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del TRES POR MIL (3 %) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del UNO POR MIL (1 %). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

- ARTICULO 52.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTICULO 53.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, acoplados y motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.
- ARTICULO 54.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 2002 del Artículo 45º de la Ley N° 5100.

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 55.- Modifícase el Artículo 31º Inc. 8 de la Ley N° 5234 por el siguiente:
“8 - Servicios Técnicos y Profesionales: Se establece una alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,50 %). Las actividades a incluir y los mínimos anuales serán fijados por la Ley Impositiva Anual correspondiente.”
- ARTICULO 56.- Agregar al Inciso 1, Art. 31º del Título V de la Ley 5.234, a continuación de ...Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00), “salvo los que se encuentran desarrollando la actividad Servicios prestados en alojamiento por hora (Código 632031) que deberán cumplimentar el mínimo anual que disponga la Ley Impositiva Anual correspondiente”.
- ARTICULO 57.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley N° 5138 por el siguiente:
“Art. 1º - Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, deberán inscribirse obligatoriamente como agentes de información, en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, pudiendo gozar a los fines del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la base imponible establecida en el Artículo 2º, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:
1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en la forma, plazos y condiciones que lo establezca el citado organismo.
2) Llevar registro de las operaciones de compra-venta realizadas en forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si se efectuaron a nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros.

- 3) Presentar una Declaración Jurada informativa mensual, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- 4) El automotor, acoplado y/o motocicleta usado recibido como parte de pago de unidades nuevas o usadas, deberá encontrarse, al momento de la venta, libre de deuda en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.”

ARTICULO 58.- Modifícase el Artículo 4º de la Ley N° 5138 por el siguiente:
 “Art. 4º: Todas aquellas agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que no dieran cumplimiento en tiempo y forma a la inscripción como Agentes de información, además de no poder aplicar la base imponible especial establecida en el Artículo 2º, estarán sujetos a una multa por incumplimiento a los deberes formales conforme lo establece el Art. 52º segundo párrafo del Código Tributario Provincial (Ley 3.883 y modificatorias).
 Asimismo, si con posterioridad a la presentación de las declaraciones juradas que establece el Artículo 1º Inc. 3) de la presente, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos realizara una inspección en los locales en donde las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores desarrollan su actividad y detectare automotores que no se encuentran declarados y registrados previamente, además de producir las consecuencias establecidas en el Artículo 5º de esta Ley, la Dirección podrá imponer una multa por incumplimiento a los deberes formales, cuyo tope mínimo será de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) y máximo de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) por automotor, acoplado y/o motocicleta que no estuviera declarado y registrado con anterioridad”.

ARTICULO 59.- Deróguese el Artículo 7º de la Ley N° 5.138.

ARTICULO 60.- Modifícase el Artículo 4º de la Ley N° 5210 por el siguiente:
 “Artículo 4º: El monto percibido por cada agente no podrá superar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de sus remuneraciones totales, en el caso del Director y el personal fuera de convenio, no podrá superar el SETENTA POR CIENTO (70%) en el caso de los grados CERO (0), UNO (1) Y DOS (2), y el NOVENTA POR CIENTO (90%) en los grados TRES (3) al OCHO (8). El personal que perciba este adicional no podrá percibir otros adicionales por función”.

ARTICULO 61.- Deróguese el Artículo 5º de la Ley N° 5210.

ARTICULO 62.- Modifíquese el Artículo 17º del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y sus modificatorias), por el siguiente:
 “Artículo 17º.- La Dirección puede dictar normas generales obligatorias, en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La Dirección deberá tomar las medidas pertinentes, a los fines de lograr la publicidad de las mismas por otros medios masivos de comunicación.
 La Dirección podrá además, dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.
 Dentro del plazo de QUINCE (15) días de la fecha de publicación y de notificación de la resolución interpretativa, ésta podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior.
 Si no fuera recurrido o si el Poder Ejecutivo no hiciere uso de las facultades de revocarla o modificarla de oficio, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la resolución tendrá el carácter de norma general obligatoria.

El Recurso deberá plantearse en el plazo estipulado, por escrito ante el Poder Ejecutivo Provincial, quien resolverá en definitiva.”

- ARTICULO 63.- Modifícase el Artículo 19° del Código Tributario Provincial (Ley N 3883 y sus modificatorias), por el siguiente:
 “Artículo 19° - Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras leyes tributarias a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos serán ejercidas por el Director Provincial quien la representará ante los poderes Públicos, los contribuyentes y terceros.
 Dichas funciones y facultades podrán ser ejercidas por los funcionarios, empleados o entidades prestadoras de servicios profesionales conexos con la administración tributaria, a quienes el Director autorice, mediante resolución.”
- ARTICULO 64.- Modifíquese el Artículo 75° del Código Tributario Provincial (Ley N 3.883 y sus modificatorias), por el siguiente:
 “Artículo 75 - La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de la presentación de la solicitud respectiva. El término para completar el pago no podrá exceder de DOS (2) años sin garantías y hasta un máximo de CUATRO (4) con garantías. La resolución que fija el marco de los planes de facilidades de pago a otorgar, deberá ser homologada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.
 Las facilidades de pago no regirán para los tributos de carácter instantáneo, ni para los agentes de retención, recaudación o percepción.
 En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la Certificación de Libre Deuda exigida por este Código.
 La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, fijará la formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los planes de pago”.
- ARTICULO 65.- Modifíquese el Artículo 97° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias), por el siguiente:
 “Cualquiera haya sido el recurso por el que haya adoptado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro de DIEZ (10) días de notificada la resolución respectiva”.
- ARTICULO 66.- Modifíquese el Artículo 156° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias), por el siguiente:
 “Artículo 156° - La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo. Las reconsideraciones de valuación, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes por ante la Dirección, quien resolverá en definitiva. Las reconsideraciones de valuación tendrán efecto para el impuesto. Por el año en que fueron solicitadas o las de oficio, desde el año de la notificación del acto administrativo pertinente o de su publicación oficial lo que sea anterior. A estos fines la Dirección podrá, en los casos correspondientes, establecer cuotas y vencimientos adicionales”.
- ARTICULO 67.- Modifíquese el Artículo 191° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias), por el siguiente:
 “Artículo 191° - Los contribuyentes por operaciones agropecuarias, mineras y forestales, ingresaran un pago a cuenta en cada una de las oportunidades en que se comercialice o traslade fuera de la provincia el producto y de acuerdo con lo que establezca la Ley Impositiva Anual, estando obligados a cumplimentar la declaración jurada anual que resuma la totalidad de las operaciones del año calendario e ingresar la diferencia del impuesto en caso de existir, en la forma y tiempo que la Dirección determine”.

- ARTICULO 68.- Modifíquese el Artículo 222° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias), por el siguiente:
“Artículo 222°: Cuando una sociedad fuera trasformada en otra de tipo jurídico distinto, la transformación no será sujeta a impuesto, excepto en los siguientes casos:
1. En el caso de que se disponga un aumento de capital; en este supuesto la base imponible estará constituida por el monto de aumento de capital.
 - 2.- En el caso de que se disponga una prórroga en el plazo de duración de la sociedad primitiva, en este supuesto la base imponible estará constituida por el capital social”.
- ARTICULO 69.- Modifíquese el Artículo 2° de la Ley N° 5.268 por el siguiente:
“Artículo 2° - Se reconocerá el beneficio por una única unidad, siempre y cuando la misma esté a nombre de la persona con capacidades diferentes. Las instituciones a que se refiere el Artículo 1°, podrán incorporar al beneficios hasta DOS (2) unidades, salvo que por el numero de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades”.
- ARTICULO 70.- Modifíquese el Artículo 3° de la Ley N° 5.268 por el siguiente:
“Artículo 3° - La exenciones regirán desde el día que se presentó la solicitud ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y por el término de UN (1) año o por los CINCO (5) vencimientos posteriores según corresponda. Se perderá la exención otorgada, en caso de que se produzca la transferencia del vehículo antes de la expiración del plazo otorgado en la exención. La Dirección de Ingresos Públicos reglamentará su trámite y renovación”.
- ARTICULO 71.- Esta Ley rige a partir del primero de Enero del año dos mil dos.
- ARTICULO 72.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil uno.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO PRESIDENTE Cámara de Diputados - San Luis	Arq. MARIA ALICIA LEMME Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis
Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ Secretario Legislativo Cámara de Diputados – San Luis	Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis